



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0042/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0270, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Rudyard Danilo Montás Bazil respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2332 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La decisión objeto de la presente demanda en suspensión es la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2332, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rudyard Danilo Montás Bazil contra la sentencia núm. 1398-2021-S-00014 de fecha 2 de marzo de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2332 fue interpuesta por el señor Rudyard Danilo Montás Bazil ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

La presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, en domicilio desconocido, a través del Acto núm. 1470/2025, instrumentado por el ministerial Wilton David Grullón Chávez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2332, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025), declaró inadmisble el recurso de casación presentado por el señor Rudyard Danilo Montás Bazil, fundamentándose principalmente en los argumentos que se transcriben a continuación:

Esta Tercera Sala ha comprobado que fue apoderada del recurso de casación interpuesto por Rudyard Danilo Montás Bazil contra la Sentencia núm.1398-2021-S-00014 de fecha 2 de marzo de 2021, que rechazó el recurso de apelación parcial interpuesto por la sociedad comercial Sanhursr Company, SRL., contra la decisión de primer grado núm.1270-2019S-0067 de fecha 14 de mayo de 2019, en el que la entonces recurrente en apelación solicitó revocar en parte la decisión apelada, en su literal b del ordinal segundo y los literales a y b del ordinal tercero del dispositivo, en cuanto a la nulidad de venta entre Antonio Cuello de los Santos y la sociedad comercial Sanhurst Company, SRL. Y la restitución del derecho a favor del Rudyard Danilo Montas Bazil.

El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que al rechazarse el recurso de apelación parcial resultó como beneficiario Rudyard Danilo Montás Bazil, quien fungió como recurrido en apelación y demandante ante primer grado, estando dirigida la decisión ahora impugnada al recurso de apelación parcial.

En ese sentido, es precisa destacar que la Ley núm. 3726-53 establecer en su artículo 4 que pueden pedir casación: Primero: Las partes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interesadas que hubieren figurado en el juicio. De la misma manera se ha definido el interés para actuar en justicia como consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual. En este caso, la ahora parte recurrente resulto beneficiada de la sentencia, al rechazarse el recurso de apelación parcial, sin que fueran recurridos en apelación por ella ninguno de los aspectos que le eran contrarios de la decisión de primer grado.

Por lo que, al no resultarle contraria la decisión impugnada, no existe interés personal, nato y actual para casación de la decisión. En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala, actuando de oficio, por tratarse de un aspecto sustancial derivado de la admisión de los recursos, declare inadmisibile el recurso de casación, sin examen de las cuestiones incidentales planteadas y el contenido en los medios en el propuestos, debido a que la decisión adoptada así lo impide.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

El señor Rudyard Danilo Montás Bazil pretende que este tribunal suspenda la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2332 hasta tanto se conozca y decida el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del cual se encuentra apoderado este tribunal. Fundamenta su solicitud en los argumentos que se transcriben a continuación:

De manera ignominiosa, su firma fue vilmente falsificada en un acto fraudulento que sirvió de base para que el señor Antonio Cuello de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santos se apropiara ilegítimamente del Inmueble, pisoteando los principios más elementales del derecho de propiedad.

Este acto fraudulento no se detuvo ahí: el Inmueble fue luego traspasado a la entidad Sandhurst Company SRL, en un contrato tripartito suscrito con el Banco López de Haro, en el que se evidencia la complicidad activa y dolosa de la adquirente, mancillando aún más la verdad jurídica y la justicia material.

Las pruebas aportadas al proceso han puesto de manifiesto un vínculo de proximidad preocupante entre el señor Antonio Cuello de los Santos y una de las socias de Sandhurst Company SRL, quien figuró como garante personal en un proceso penal para evitar la evasión de la justicia por parte de este, revelando una red de intereses personales e inconfesables tras la operación.

En ningún momento el señor RUDYARD DANILO MONTÁS BAZIL ha constituido, pactado, ni consentida hipoteca alguna sobre el Inmueble a favor del Banco López de Haro. Su firma jamás ha adornado contrato alguno que sustente tal garantía.

El señor RUDYARD DANILO MONTÁS BAZIL ha conservado la posesión pacífica y continua del Inmueble, sin interferencia ni interrupción, permaneciendo absolutamente ajeno a toda la trama contractual y registral que se ha tejido a sus espaldas por terceros inescrupulosos, valiéndose de documentos falsificados.

Permitir la ejecución de la hipoteca convencional constituida en fraude no sólo equivaldría al despojo final y cruel de su patrimonio, sino que causaría un daño moral irreversible, un dolor profundo, angustia permanente y ruina económica personal, al arrebatarle un bien



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inmueble que no sólo es parte de su patrimonio, sino símbolo de su vida digna construida con esfuerzo honesto.

El desalojo es inminente tras la adjudicación judicial del inmueble por parte del Banco López de Haro en perjuicio del señor RUDYARD DANILO MONTÁS BAZIL. De concretarse dicha ejecución, el señor RUDYARD DANILO MONTÁS BAZIL sufriría no solo la pérdida material de su inmueble, obtenido y poseído legítimamente, sino también la violación directa y grave de derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República Dominicana.

Esta ejecución atentaría además contra la función social del Estado de garantizar la justicia, la equidad y la legalidad en las relaciones jurídicas, y consolidaría un precedente nefasto donde el fraude documental termina siendo premiado por encima de la verdad y la legalidad constitucional. Solo una intervención urgente del Tribunal puede impedir que se consume este despojo inconstitucional e irreparable en contra de RUDYARD DANILO MONTAS BAZIL.

En ese sentido, solicita:

PRIMERO: *ACOGER en cuanto a la forma, la presente Demanda en Suspensión de Ejecución de la Sentencia No. SCJ-TS-25-2332, emitida en fecha 31 de julio del 2025 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en la presente instancia.*

SEGUNDO: *Que, por vía de consecuencia, en cuanto al fondo procedáis a SUSPENDER la Sentencia No. SCJ-TS-25-2332, emitida en fecha 31 de julio del 2025 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por todos los motivos expuestos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: *DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio del año 2011.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, Banco Múltiple López de Haro, S. A., pretende mediante su escrito que la presente demanda en suspensión de sentencia sea inadmisible o en su defecto rechazada, alegando —en síntesis— lo siguiente:

A que, no obstante la parte hoy demandante presenta argumentos de fondo para solicitar la presente suspensión de ejecución de sentencia, a fin de poder esclarecer los falsos elementos esgrimidos por el señor RUDYARD DANILO MONTÁS BAZIL, tenemos a bien exponer en concreto las siguientes puntualizaciones: (A) la falsa equivocación de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisible, por falta de interés, el recurso de casación; (B) la supuesta vulneración al derecho de tutela judicial efectiva, el derecho de defensa, derecho de acceso a la justicia, el respecto al debido proceso, el derecho a la propiedad y la dignidad humana.

A que, de manera malsana, el hoy demandante pretendió señalar, sin justificación legal alguna, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (tribunal que dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-2332, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución), se "equivocó" en sus atribuciones al declarar inadmisible, por falta de interés, el recurso de casación interpuesto por el señor el señor RUDYARD DANILO MONTÁS BAZIL, al establecer, en sus numerales 14 y 15, de manera acertada y en apego a la leyes y jurisprudencias, que: "En este caso, la ahora parte recurrente resultó beneficiaria de la sentencia impugnada,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al rechazarse el recurso de apelación parcial, sin que fueran recurridos en apelación por ella ninguno de los aspectos que le eran contrarios de la decisión de primer grado. Por lo que, al no resultarle contraria la decisión impugnada, no existe interés personal, nato y actual para la casación de la decisión".

La parte hoy demandante alega que la Suprema Corte de Justicia se ha equivocado al declarar inadmisibile su recurso por falta de interés y que, por ende, no respondió sus conclusiones y/o pedimentos. Sin embargo, conforme al debido proceso, antes de que los tribunales, de cualquier tipo, procedan a conocer sobre el fondo de la demanda o recurso, deben verificar que estos cumplan con los requisitos de admisibilidad; tal cual fue realizado, en apego a las normas de procedimiento, por la Suprema Corte de Justicia, quien pudo identificar que, al rechazarse el recurso de apelación interpuesto por la entidad SANDHURST COMPANY, S. R. L., el señor RUDYARD DANILO MONTÁS BAZIL resultó beneficiado, como parte recurrida.

Tienen a bien solicitar,

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO (1°): DECLARAR regular y válido, en cuanto a la forma, el presente escrito de objeción en contra de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por haber sido interpuesto conforme al derecho y las normas procesales que rigen la materia.

SEGUNDO (2°): DECLARAR inadmisibile la presente la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por violación al principio de indivisibilidad del objeto litigioso, especialmente por no haber emplazado a todas las partes vinculadas al proceso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE MANERA SUBSIDIARIA:

TERCERO (3°): RECHAZAR en todas sus partes la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor RUDYARD DANILO MONTAS BAZIL, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y especialmente, por falta de justificación ante la posibilidad de materializarse un perjuicio irreparable en su contra.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios relevantes depositados en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2332, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).
2. Instancia contentiva de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025).
3. Acto núm. 1470/2025, instrumentado por el ministerial Wilton David Grullón Chávez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticinco (2025).
4. Escrito de defensa respecto a la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, depositado por la parte recurrida, Banco Múltiple López de Haro, S.A, el cinco (5) de noviembre del dos mil veinticinco (2025) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, el conflicto se origina en ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título, incoada por el señor Rudyard Danilo Montás Bazil contra Antonio Cuello de los Santos y la sociedad comercial Sandhurst Company, SRL., con la intervención forzosa del Banco Múltiple López de Haro, S. A., en relación con la parcela núm. 199-B-1-A2-C-1, DC núm. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Al respecto, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 1270-2019-5-0067, del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la cual acogió parcialmente la demanda en nulidad, declaró nulos los actos de venta de fechas quince (15) de julio de dos mil once (2011) y veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), ordenó la cancelación del certificado de título y su duplicado, así como también, restituir y expedir el certificado de título y su duplicado a favor de Rudyard Danilo Montás Bazil y ordenó mantener la hipoteca convencional en primer rango a favor del Banco López de Haro.

No conforme, Sandhurst Company, SRL, recurrió en apelación de manera parcial y la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la Sentencia núm. 1398-2021-S-00014, del dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

En desacuerdo, el señor Rudyard Danilo Montás Bazil interpuso recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y mediante Sentencia núm. SCJ-TS-25-2332, del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025), dicha sala declaró inadmisibile el recurso. Esta última



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión es la que la parte demandante procura que se ordene la suspensión de su ejecución.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión

9.1. Este tribunal ha podido constatar que el conflicto trata de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título incoada por Rudyard Danilo Montás Bazil contra Antonio Cuello de los Santos y la sociedad comercial Sandhurst Company, SRL., con la intervención forzosa del Banco Múltiple López de Haro, S. A., en relación con la parcela núm. 199-B-1-A2-C-1, DC núm. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

9.2. Ante el Poder Judicial se mantuvo la decisión del tribunal de primer grado, la cual acogió parcialmente la demanda en nulidad, declaró nulos los actos de venta de fechas quince (15) de julio de dos mil once (2011) y veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), ordenó la cancelación del certificado de título y su duplicado, así como también, restituir y expedir el certificado de título y su duplicado a favor de Rudyard Danilo Montás, y ordenó mantener la hipoteca convencional en primer rango a favor del Banco López de Haro.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En el marco de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de la decisión dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte demandante solicita al Tribunal Constitucional la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2332.

9.4. En ese sentido, al Tribunal Constitucional le ha sido reconocida la facultad de ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que alguna de las partes del proceso lo solicite y proceda de manera objetiva. La práctica ha sido usual en aquellos casos que ameritan urgencia, en virtud de lo que establece el artículo 54.8 de la misma ley, que indica que el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales no tiene efecto suspensivo, salvo que este tribunal constitucional disponga lo contrario.

9.5. De conformidad con el texto anterior, el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de una decisión firme que ha sido recurrida en revisión de decisión jurisdiccional y, asimismo, que procede cuando exista una adecuada motivación de parte interesada.

9.6. En ese orden de ideas, la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor. De modo que es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. (Sentencia TC/0255/13)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. En la especie, conforme al estudio de la instancia introductoria de la presente demanda, el señor Rudyard Danilo Montás Bazil argumenta, en síntesis:

De manera ignominiosa, su firma fue vilmente falsificada en un acto fraudulento que sirvió de base para que el señor Antonio Cuello de los Santos se apropiara ilegítimamente del Inmueble, pisoteando los principios más elementales del derecho de propiedad.

Este acto fraudulento no se detuvo ahí: el Inmueble fue luego traspasado a la entidad Sandhurst Company SRL, en un contrato tripartito suscrito con el Banco López de Haro, en el que se evidencia la complicidad activa y dolosa de la adquirente, mancillando aún más la verdad jurídica y la justicia material.

Las pruebas aportadas al proceso han puesto de manifiesto un vínculo de proximidad preocupante entre el señor Antonio Cuello de los Santos y una de las socias de Sandhurst Company SRL, quien figuró como garante personal en un proceso penal para evitar la evasión de la justicia por parte de este, revelando una red de intereses personales e inconfesables tras la operación.

En ningún momento el señor RUDYARD DANILO MONTÁS BAZIL ha constituido, pactado, ni consentida hipoteca alguna sobre el Inmueble a favor del Banco López de Haro. Su firma jamás ha adornado contrato alguno que sustente tal garantía.

9.8. Conforme al análisis del presente escrito de demanda en solicitud de suspensión, este Tribunal Constitucional considera que la parte demandante únicamente se limitó a plantear cuestiones propias del fondo del recurso de revisión y a enunciar disposiciones constitucionales y legales sin exponer los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos necesarios que permitan verificar la existencia de un daño irreparable; es decir, no presentó ante este colectivo ningún motivo o razón específica de los perjuicios irreparables que le causa la ejecución de la sentencia objeto de suspensión, que permita al tribunal valorar su solicitud, sino que se limitó a expresar cuestiones de hecho, la descripción del proceso ante las diferentes instancia del Poder Judicial y aspectos que conducen a un examen del fondo; esta última cuestión solo puede ser evaluada al momento de conocer el recurso de revisión.

9.9. En ocasión de una solicitud de suspensión de ejecución con características muy similares, este tribunal señaló que el recurrente no especificó en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión. (Sentencia TC/0357/21)

9.10. En efecto, conforme a las circunstancias del caso y a la jurisprudencia previamente señalada, este Tribunal Constitucional considera que la instancia de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por el señor Rudyard Danilo Montás Bazil, implica un análisis que prejuzga el fondo del asunto. En tal virtud, procede rechazar la presente demanda en suspensión respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2332, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Rudyard Danilo Montás Bazil, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2332, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Rudyard Danilo Montás Bazil, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2332.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR que la presente resolución sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Rudyard Danilo Montás Bazil, así como a la parte demandada, Banco Múltiple López De Haro, S. A.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria